



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 294/2021

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01536-2018-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez formularon fundamentos de voto.

Los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron un voto singular en conjunto declarando fundada la demanda de *habeas corpus*.

El magistrado Ferrero Costa (quien votó en fecha posterior) emitió un voto singular declarando fundada la demanda de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez y el voto singular en conjunto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angélica Terrones Urbina contra la resolución de fojas 109, de fecha 7 de noviembre de 2017, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2017, don Constantino Pando Lázaro León interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra las jueces supremos integrantes de la Sala Penal “C” de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Serpa Segura, Jeri Durand, Rodríguez Medrano, Bacigalupo Hurtado y Oviedo de Alayza. Solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 10 de noviembre de 1996 (Expediente 4802-96); y, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento judicial.

El recurrente manifiesta que, mediante la resolución en cuestión se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 4 de octubre de 1996, en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación de menor (5 años de edad), y haber nulidad en el extremo de la pena, por lo cual, reformándola, le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad. Al entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues los jueces emplazados, al momento de emitir la resolución cuya nulidad se solicita, no consideraron que el fiscal supremo en lo penal opinó no haber nulidad en la sentencia recurrido que condenó al beneficiario a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en el referido delito.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal (ver página 78).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 20 de junio de 2017, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues están referidos a cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son a falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas, así como la graduación de la pena a imponer.

A su turno, la recurrida, por Resolución 1457, de fecha 7 de noviembre de 2017, en líneas generales, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de fecha 10 de noviembre de 1996 (Expediente 4802-96), mediante la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 4 de octubre de 1996, en el extremo que condenó a don Constantino Pando Lázaro León como autor del delito de violación de menor (5 años de edad), y haber nulidad en el extremo de la pena, por lo cual, reformándola, le impusieron veinticinco años de pena privativa de la libertad.
2. De los hechos expuestos en la demanda, este Tribunal advierte que, además de la expresa invocación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se consigna un alegato referido a la presunta afectación del principio institucional de jerarquía del Ministerio Público.

Consideraciones preliminares

3. Las instancias jurisdiccionales precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda de autos. Pese a tal rechazo, por economía y celeridad procesal, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes razones que justifican un pronunciamiento de fondo en esta instancia, toda vez que no se ha generado indefensión en la parte emplazada, la misma que se apersonó al proceso mediante su Procurador Público (fojas 78) y participó de la vista de la causa en segunda instancia (fojas 108).

Análisis del caso

4. En la sentencia recaída en el Expediente 07717-2013-PHC/TC, este Tribunal señaló que el artículo 158 de la Constitución reconoce la autonomía del Ministerio Público. A su vez, dicha característica ha sido recogida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP). Por tanto, los fiscales gozan de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

autonomía funcional y pueden actuar con independencia, tal como lo establece el artículo 5 de la LOMP cuando refiere lo siguiente:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

5. Además, en el fundamento diez de la sentencia del Expediente 07717-2013-PHC/TC indicó que, en el artículo 5, *in fine*, si bien se precisa que el Ministerio Público es un órgano jerárquicamente estructurado, ello no obsta para que los fiscales de menos grado, en función a las competencias que le son atribuidas podrán actuar según su criterio o conforme a lo dispuesto por sus superiores.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 06204-2006-PHC/TC, estableció lo siguiente:

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores (...).”

7. En el caso de autos, mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 1996, el recurrente fue condenado a dieciocho años de pena privativa de la libertad, por incurrir en el delito de violación de menor. Contra dicha resolución el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad. En tanto que el fiscal supremo, en su Dictamen 6532-2ºFSP-MP-FN, de fecha 13 de noviembre de 1996 (fojas 42), de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la LOMP, opinó “no haber nulidad” en la precitada sentencia. Sin embargo, la Sala Penal “C” de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 10 de diciembre de 1996, si bien coincidió en parte con el fiscal supremo en no haber nulidad de la sentencia del 4 de octubre de 1996, no lo hizo en el extremo de la pena, considerando haber nulidad en el extremo, y, reformándolo, condenó a don Constantino Pando Lázaro León a veinticinco años de pena privativa de la libertad.
8. De lo expuesto, se tiene que el fiscal supremo se apartó y no convalidó el recurso de nulidad formulado por el fiscal superior. En ese sentido, concluyó en su dictamen que los hechos ilícitos probados se enmarcan dentro del tipo penal contenido en el artículo 173, inciso primero, del Código Penal, y no en el artículo 173-A del mismo código. Sin embargo, y muy a despecho a que algunos alegan que la estructura orgánica del Ministerio Público se rige por el principio institucional de jerarquía, el reconocimiento de la independencia fiscal permite apartarse de la opinión emitida en su momento por el fiscal supremo. En esa línea, como seguramente se tendrá presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

en este caso, la Sala Penal “C” de la Corte Suprema de Justicia de la República, si bien tomó en consideración en parte del dictamen del Fiscal Supremo en cuanto a no haber nulidad de consideración en parte el dictamen del Fiscal Supremo en cuanto no haber nulidad de la sentencia del 4 de octubre de 1996, no lo hizo en cuanto al extremo de la pena en el que tomó en consideración el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior para declarar que existe nulidad en la sentencia de fecha 4 de octubre de 1996, precisamente en el extremo de la pena impuesta.

9. Sobre el particular, en el Expediente 07717-2013-PHC/TC, se consideró que la autonomía e independencia del Poder Judicial, al igual que la del Ministerio Público, también está garantizada constitucionalmente. De ahí que las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales.
10. Ahora bien, en materia penal se dan algunos supuestos específicos de vinculación pues, por ejemplo, los jueces penales no pueden actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público respecto del principio acusatorio. En el presente caso, el Fiscal Supremo no emite acusación sino un dictamen, de modo que a Sala Penal “C” de la Corte Suprema, al resolver el recurso de nulidad, no se encontraba obligada a acatar el dictamen del respectivo Fiscal Supremo.
11. En ese sentido, aun cuando se acude al Ministerio Público para que emita opinión sobre lo actuado, estos dictámenes no son vinculantes para los tribunales ordinarios (y, en especial, para los de grado jerárquicamente superior), Tribunales cuyos miembros tienen reservada la potestad de emitir decisión final sobre el caso.
12. En el caso de autos, el Tribunal Constitucional observa que la resolución cuestionada, de fecha 10 de diciembre de 1996, ha argumentado de manera suficiente los motivos por lo cuales, de una parte, “de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal [Supremo]” (fojas 44), declaró no haber nulidad en la sentencia del 4 de octubre de 1996; y, de otra parte, declaró haber nulidad en la sentencia del 4 de octubre de 1996, en el extremo de la pena, por lo que, reformándola, impuso al recurrente veinticinco años de pena privativa de la libertad.
13. Es por lo antes expresado que este Tribunal Constitucional considera que no acatar “en todo” lo establecido en el Dictamen 6532-2ºFSP-MP-FN, no conlleva una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio acusatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien apoyo la ponencia, estimo necesario precisar lo siguiente:

Sobre el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público (reconocimiento jurisprudencial)

1. El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (aprobada por Decreto Legislativo 052) señala lo siguiente:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la vigencia del principio institucional de jerarquía en materia penal, que establece la primacía de la opinión del órgano fiscal de mayor jerarquía. En ese sentido, en la sentencia recaída en el **Exp. 02920-2012-PHC/TC** señaló lo siguiente:

9. (...) c (...) Sin embargo, lo que no está regulado, es cómo se debe proceder cuando el fiscal superior o supremo no comparte el criterio del inferior quien ha formulado acusación mientras que el juez penal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, de modo que elevados los actuados para su conocimiento, emite dictamen señalando que no procede acusar a determinada persona. Se puede asumir como hasta ahora ha ocurrido que ¿basta una acusación para que el juez penal emita un pronunciamiento de fondo? La respuesta es clara si tenemos que tal acusación es emitida por el fiscal superior, pero no tanto si lo ha sido por el fiscal provincial, ya que es contraria al dictamen del fiscal superior. Dicho de otro modo, aunque el fiscal provincial acuse, si el fiscal superior discrepa de la acusación, ¿puede el juez competente dictar una sentencia condenatoria? **Consideramos que en aplicación del precitado artículo 5º de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía.**

10. Lo expuesto por supuesto no debe afectar las relaciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial; de hecho, parte de la independencia y la autonomía del Poder Judicial se sustenta en que **lo expuesto por los representantes del Ministerio Público no es vinculante para los órganos del Poder Judicial; y ello efectivamente es correcto, dado que la Constitución y las respectivas leyes orgánicas le otorgan a cada uno de tales órganos respectivos, el conjunto de competencias o atribuciones que les corresponden; sin embargo, el Poder Judicial, en materia penal no puede actuar al margen de las competencias del Ministerio Público, en tanto que éste es el titular de la acción penal y el órgano encargado de emitir dictámenes en forma previa a las resoluciones judiciales que la ley contempla, entre las cuales está la de emitir dictamen acusatorio (artículo 225º del CdePP).** Sin embargo, las discrepancias que puedan presentarse entre los distintos funcionarios del Ministerio Público, no pueden ni deben ser zanjadas por la práctica o los criterios que viene aplicando el Poder Judicial, sino que deben serlo conforme a las reglas previstas para tal efecto por la LOMP.

11. En consecuencia, **el Poder Judicial no debe asumir qué dictámenes son los que puede tomar en cuenta, sino que debe respetar las reglas existentes para tal efecto en la LOMP. Esto no importa una intromisión de un órgano constitucional respecto de otro, sino**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

respetar el ordenamiento jurídico en cuanto regula el estatuto interno de los fiscales del Ministerio Público en todos sus niveles.

En caso contrario, el Poder Judicial puede terminar dando más validez a los dictámenes de un fiscal adjunto al provincial, por encima de lo opinado por un fiscal superior o supremo, sin tomar en cuenta los principios de unidad y de jerarquía en el Ministerio Público [énfasis agregado].

3. Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente **07717-2013-PHC/TC**, el Tribunal Constitucional continuó con la línea jurisprudencial señalada anteriormente, pero además estableció como criterio que "(...) *corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales*" (fundamento 13).
4. En ese sentido, el Tribunal declaró fundada la demanda al señalar que se había afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la ejecutoria suprema no fundamentó el por qué se apartó de la opinión del fiscal supremo.
5. De igual modo, las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República también han adoptado dicho principio. Por ejemplo, en el **R.N. 28-2017/LIMA** se ha señalado lo siguiente:

(...) de acuerdo al principio acusatorio que rige el proceso penal, en el supuesto en el que el Fiscal Superior interpone recurso de nulidad pero el Fiscal Supremo opina que la sentencia recurrida es conforme a derecho, corresponde la aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; esto es, la opinión emitida por el Fiscal Supremo deberá primar sobre el criterio del Fiscal Superior, de menor jerarquía.

6. Por tanto, se advierte que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial reconocen la prevalencia de la opinión de mayor grado, conforme al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente el por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.

¿El principio de jerarquía rige en el desarrollo de las funciones fiscales?

7. Sin embargo, considero que esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como está formulada, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, que el aspecto sustantivo, que son las competencias establecidas por ley. Recordemos que la jurisprudencia citada establece, como manifestación del principio de jerarquía, que la opinión del fiscal de mayor jerarquía prevalece por el que ostenta el grado inferior, que abarca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva, ante la interposición de un medio impugnatorio.

8. Evidentemente, de plano se debe descartar que los fiscales actúen regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces. Ello se explica en razón a la función que le compete a cada uno: mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159 inciso 1 de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, el Poder Judicial a través de sus miembros ejercen la función jurisdiccional, mediante la cual imparten justicia a las partes que acuden a solicitarla.
9. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad pero parte al fin y al cabo; mientras que el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello que, respecto de la labor del Ministerio Público rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad.¹
 - a) *El principio de unidad de actuación:* exige que los distintos órganos del Ministerio Público (Fiscalías) y sus funcionarios (Fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la Fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el Fiscal encargado en cada caso.
 - b) *El principio de dependencia jerárquica:* significa que se somete la actuación de cada Fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
10. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva N° 002-2013-MP-FN "Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076". Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella ¿Son los fiscales independientes?. Información disponible en: <http://ius360.com/publico/procesal/son-los-fiscales-independientes/> (consultado el lunes 28 de enero de 2016).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

11. Considero que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y no como se ha sostenido hasta ahora, en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación. Y ello debido a que esta última interpretación, que hace prevalecer la opinión del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
12. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 06204-2006-PHC/TC:

17. (...) de acuerdo con el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si e o que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159º de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores (...) [énfasis agregado].

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas respecto a declarar **INFUNDADA** la demanda. Sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones adicionales a lo expuesto en la ponencia, en cuanto al “principio institucional de jerarquía” que rige el Ministerio Público.

El principio institucional de jerarquía es aquel que establece que, dado el caso en el que existan opiniones contrapuestas -sobre una materia- entre un fiscal de inferior jerarquía con respecto de otro de superior jerarquía, debe prevalecer el sentido de la opinión emitida por el fiscal superior.

Es en ese sentido que todo órgano jurisdiccional, al encontrarse en un escenario como el descrito en el párrafo anterior, y quiera preferir la opinión de un fiscal de menor jerarquía dejando de lado la del superior jerárquico, deberá explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales.

En el caso de autos, si bien la resolución suprema del 10 de diciembre de 1996 se aparta parcialmente del dictamen emitido por el fiscal supremo, declarando no haber nulidad en la sentencia del 4 de octubre de 1996, y de otra parte declarando haber nulidad en el extremo de la pena imponiéndole al recurrente veinticinco años de pena privativa de la libertad, se aprecia que, se argumentaron de manera suficiente los motivos que respaldaron dicho pronunciamiento

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

VOTO SINGULAR CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular.

El demandante fue condenado en el Expediente 636-96, tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Lima, a dieciocho años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (f. 39). Cómo se advierte del dictamen fiscal supremo de f. 42, dicha condena fue impugnada vía recurso de nulidad tanto por el condenado como por el representante del Ministerio Público; no obstante, el Fiscal Supremo opinó porque no había nulidad en la sentencia. Pese a ello, la Sala Penal “C” de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 10 de noviembre de 1996, le incrementó la pena privativa de la libertad a veinticinco años.

El artículo 159, inciso 5, de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público:

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Los procesos penales se sostienen, pues, en el dictamen fiscal que permite iniciar la investigación del delito o en la acusación que contiene la imputación en sede judicial.

De otro lado, el artículo 5 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que:

Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.

Estas disposiciones surten efectos para los jueces y fiscales. En el caso de los jueces, limitan su actuación a lo solicitado en los dictámenes fiscales. Así, por ejemplo, solo pueden aumentar una pena, si Ministerio Público la ha impugnado; si no, solo pueden mantenerla, reducirla o revocarla.

A su vez, estas disposiciones imponen a los fiscales el deber de actuar conforme al criterio de sus superiores. Si existen opiniones discrepantes entre el fiscal que presentó el recurso impugnatorio y su superior jerárquico, prevalece la de este último. Los jueces no pueden escoger la opinión fiscal que ellos prefieran.

Aceptar lo contrario —es decir, que los jueces puedan escoger la opinión fiscal que prefieran— es avalar una grave intervención en la autonomía del Ministerio Público. La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

opinión del fiscal superior debe prevalecer sobre la del provincial; a su vez, el fiscal superior debe acatar las órdenes del Fiscal de la Nación o de la Junta de Fiscales Supremos.

En este caso, la condena impuesta se aparta de lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, la que opinó porque no había nulidad en la sentencia recurrida (f. 42).

Por ello, conforme al principio de jerarquía, debía prevalecer la opinión que emitió el fiscal supremo. Sin embargo, la sala emplazada prefirió el dictamen emitido por el fiscal superior, para revocar el extremo referido a la pena e imponerle al favorecido, veinticinco años de pena privativa de la libertad.

Como ha quedado anotado, en materia penal, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser este el titular de la acción penal, por ello, consideramos que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de 10 de noviembre de 1996, emitida por la Sala Penal “C” de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que dicha Sala o la que sea competente, debe emitir nuevo pronunciamiento, conforme al estado del proceso penal.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2018-PHC/TC
LIMA
CONSTANTINO PANDO LÁZARO
LEÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados emito el presente voto adhiriéndome al voto singular de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, por las razones que allí se indican.

Sin perjuicio de ello, advierto además que la resolución suprema del 10 de diciembre de 1996, materia del presente hábeas corpus, no satisface el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5, de la Constitución), cuando señala su discrepancia con el dictamen del Fiscal Supremo con un genérico: «de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal» (fojas 44), sin explicar mínimamente las razones de su discordancia.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, y, en consecuencia, **NULA** la resolución suprema del 10 de noviembre de 1996, emitida por la Sala Penal «C» de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que dicha Sala o la que sea competente, debe emitir nuevo pronunciamiento, conforme al estado del proceso penal.

Lima, 9 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA